



Roj: **SAP SA 78/1997 - ECLI: ES:APSA:1997:78**

Id Cendoj: **37274370011997100079**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/1997**

Nº de Recurso: **33/1997**

Nº de Resolución: **42/1997**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA NUMERO 42/97**

ILTMO. SRES. PRESIDENTE

DON FERNANDO NIETO NAFRIA

ILMOS: SRES. MAGISTRADOS

DON ILDEFONSO GARCIA DEL POZO

DON ANDRES PALOMO DEL ARCO

En la ciudad de Salamanca a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha conocido de la Diligencias Previas Num. 925/96, procedentes del Juzgado de Instrucción Num. 3 de Salamanca, Rollo de sala Núm 33/97, seguidas por el Procedimiento Abreviado de la Ley 7/88, sobre delito contra **Abuso sexual**, contra:

Romulo , titular del DNI. Número NUM006 , hijo de Anastasio y Candela, con domicilio en c/ DIRECCION003 Num. NUM007 Residencia del Superior Provincial de San José Agustinos Recoletos (Madrid), solvente, en libertad provisional por esta causa, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado Don Manuel Calvo Ubeda y represento por el Procurador Don Valentín Garrido González.

Clemente , titular del D.N.I Num. NUM008 nacido en Yecora (Alava), el día 25 de mayo de 1.951, hijo de Elviro y Eloisa, y vecino de Salamanca, AVENIDA000 Num. NUM009 solvente, en libertad provisional por esta causa, defendido por el Letrado Don Manuel Calvo Ubeda y dirigido por el Procurador Don Valentín Garrido González.

Ha sido parte como Acusación Popular Asociación de Asistencia a Víctimas de agresiones **sexuales** de Salamanca, dirigida por la Letrada Doña Manuela Torres Calzada y representada por la Procuradora Doña María del Carmen Vicente Pérez como Acusación particular DON Justo , dirigido por el Letrado Don Francisco López Maeso y representado por el Procurador Doña María Brufau Redondo.

Ha sido parte acusadora EL MINISTERIO FISCAL, y Ponente el Ilmo Sr. Magistrado DON ANDRES PALOMO DEL ARCO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: En base a atestado instruido por la Policía de esta Ciudad de Salamanca, el Juzgado de Instrucción Num 3 de esta Ciudad, incoó Diligencias Previas referenciadas, y pasadas al Ministerio Fiscal, en fecha 7 de febrero de 1.997, solicitó la apertura del juicio oral.

SEGUNDO; El día siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, tuvo lugar la celebración del juicio, oral, al término de cuyo acto, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos. A) de un delito continuado del art. 74 del Código Penal de **abuso Sexual** del artículo 181-3 del Código Penal , B). Un delito continuado ( art. 74 del CP ) **Abuso Sexual** art. 181-3º Del CP .- C) Un delito de **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP - D) Un delito continuado ( Art. 74 del CP ) **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP .- E). Un delito continuado ( art. 74 del



C.P.) **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP.- F) Un delito de **Abuso Sexual** del art 181-3º del CP.- G) Un delito continuado ( art. 74 del CP.) **Abuso Sexual** art 181-3º del CP.- H) Un delito continuado (Art del art. 74 del CP.) **Abuso sexual** Art. 181-3º del CP.- J) Delito continuado ( art. 74 del CP.) **Abuso Sexual** del art 181-3º del CP.- estimando como responsable de dichos delitos al acusado Romulo para el que solicitó una pena por el delito A) de Multa de doce meses a razón de 1.000 ptas, diarias (360.000 ptas), inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( Art. 192-2 del CF.) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en 500.000 ptas a Hipolito por daño moral.- Por el delito B) multa de ocho meses a razón de 1.000 ptas. por día (240.000 ptas) inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( Art. 192-2 del CP.) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización a Jose Francisco en 200.000 ptas. por daños moral.- Por el delito C) multa de seis meses a razón de 1.000 ptas por día (180.000 ptas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( Art 192-2 del CP.) y enseñanza: durante cuatro años e Indemnización en 50.000 ptas. a Dionisio por daño moral.- Por el delito de D) Multa de doce meses a razón de mil pesetas por día (360.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Fermín por daño Moral.- Por el delito E) Multa de ocho meses a razón de mil pesetas por día (240.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( Art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e Indemnización en doscientas mil pesetas a Eutimio por daño moral.- Por el delito F) multa de seis meses a razón de mil pesetas día (180.000 pesetas). Inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o profesorado ( art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante Dos años e indemnización en cincuenta mil pesetas a Florencio Por daño Moral.- Por delito G) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas) inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( Art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Gonzalo por daño moral.- Por delito H) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas), Inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesor ( art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Ignacio Por daño moral.- Por delito I) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado ( art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Jacobo por daño moral.- Por delito J) Multa de doce meses a razón de mil pesetas día funciones docentes o de profesorado ( art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante dos años e indemnización en 500.000 pesetas a Julio por daño moral.- La multa llevará consigo el arresto subsidiario de un día por cada dos cuotas impagadas. De las indemnizaciones por daños morales responderá como responsable civil subsidiario la orden "Agustino Recoletos" propietaria y gestora del Colegio "Santo Tomás de Villanueva" donde sucedió todo lo aludido.- Al pago de las costas procesales.

TERCERO,- En igual trámite la Acusación Popular, calificó los hechos como de al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º del CP. penal o subsidiariamente de un delito continuado de **abusos sexuales** del artículo 181-3º en relación con el art. 74 ambos del Código Penal.- 2.- De al menos 2 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º en relación con el art. 74, los dos del CP.

3.- De al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del CP. en relación con el art. 74 del CP.- 4.- De al menos, 6 delitos de **abuso sexual** del art 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º del CP. en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal. 5.- De, al menos, 2 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º del CP. en relación con el art. 74, también del CP.- 6.- De al menos, 1 delito de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP.- 7.- De al menos 4 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del CP, en relación con el art. 74 del CP.- 1.- de al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º o subsidiariamente uno continuado de dicho artículo.- 9 de al menos 5 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º o subsidiariamente uno continuado de dicho artículo.- 10.- De, al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente un delito continuado del art. 181-3º - Siendo responsable de tales delitos en concepto de autor el acusado Romulo.- Concurrencia de circunstancias modificativas procediendo imponer el acusado las siguientes penas sin perjuicio de la pena que pueda ser solicitada por la acusación Particular del menor Hipolito y de manera subsidiaria a esta, esta parte solicita para el acusado una pena de multa de sesenta meses a razón de mil pesetas diarias (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados, durante un periodo de cuatro años o subsidiariamente pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540,000 ptas) y cuatro años de inhabilitación precitada.- 2.- Multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos o privados, durante



cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de diez meses a razón de mil pesetas al día (450.000 pesetas) y cuatro años de la mencionada inhabilitación.- 3.- Multa de sesenta meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados durante cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 ptas) y cuatro años de la ya referida inhabilitación.- 4.- Multa de treinta y seis meses a razón de mil pesetas diarias (1.080.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como en los privados, durante cuatro años, o subsidiariamente pena de multa de diez meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (495.000 pesetas) y cuatro años de la inhabilitación solicitada en el pedimento principal.- 5.- Multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados con una duración de cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de diez meses a razón de mil quinientas pesetas días (450.000 pesetas) y cuatro años de la meritada inhabilitación.- 6.- Multa de ocho meses a razón de mil quinientas pesetas día (360.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados durante un periodo de tres años.- 7.- Multa de veinticuatro meses a razón de mil pesetas el día (720.000 pesetas) o inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza durante CUATRO AÑOS; o subsidiariamente, la pena de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 pesetas) y cuatro años de la inhabilitación mencionada.- 8.- Multa de sesenta meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza durante cuatro años, o subsidiariamente, la pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 ptas) y cuatro años de la inhabilitación especial referida.- 9.- Multa de treinta meses a razón de mil pesetas día (900.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes de carácter público como privado, con una duración de cuatro años, o subsidiariamente la pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 ptas.) y cuatro años de tal inhabilitación.- 10.- Multa de 60 meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza en entes de carácter público o privado durante un periodo de cuatro años o subsidiariamente. Multa de 12 meses a razón de 1.500 ptas diarias (540.000) y cuatro años) de inhabilitación.- Las penas de multa llevarán consigo el arresto subsidiario de un día por cada cuota impagada; e indemnización del acusado Romulo a Hipolito en 750.000 ptas.- 2.- A Jose Francisco , en 450.000 pesetas.- 3.- A Dionisio , en 750.000 pesetas.- 4.- a Fermín , en 450.000 pesetas.- 5.- A Eutimio , en 450.000 pesetas.- 6.- A Florencio , en 300.000 pesetas.- 7.- A Gonzalo , en 750.000 pesetas. 8.- A Ignacio , en 750.000 ptas. 9.- A Jacobo , en 750.000 ptas. 10.- A Julio en 750.000 ptas.- Responderá en calidad de responsable civil subsidiario la orden "Agustinos Recoletos", al ser la propietaria y gestora del colegio internado "Santo Tomás de Villanueva" de Salamanca, en donde sucedieron los **abusos sexuales** relatados. Con imposición de las costas, incluidas las causadas por la Acusación Popular.

CUARTO.- En igual trámite por la acusación de Hipolito , calificó los hechos como de un delito continuado de Agresión **Sexual** del art. 178 del vigente Código Penal , en relación con el art. 192 y 74.1 del mismo cuerpo legal .- Del expresado delito es responsable el acusado Romulo en concepto de autor arts. 27 y 28 del vigente Código Penal y Clemente en concepto de encubridor, art. 451 del Código Penal .- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.- Procediendo imponer las penas de A.- Cuatro años de Prisión al acusado Romulo , así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión ligada a la enseñanza de menores por el tiempo de seis años .-B).- Tres años de prisión al acusado Clemente , así como inhabilitación especial para el ejercicio de profesión ligada a la enseñanza de menores por el tiempo de seis años.- En cuanto a la responsabilidad civil se estima directa la de los acusados de forma solidaria, y la subsidiaria de los propietarios del Colegio Santo Tomas de Villanueva (y que deberán ser identificados y citados en legal forma) indemnizarán a su representado en la cuantía de 1.685.640 ptas. Con imposición de las cosas a los acusados solidariamente por ser las personas criminalmente responsable a tenor del art. 123 de nuestro vigente Código Penal ,

QUINTO.- Por las respectivas defensas de los acusados se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción alguna por lo que procedía su libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

## HECHOS PROBADOS

El acusado Romulo , de 42 años de edad y sin antecedentes penales, es sacerdote perteneciente a la orden de los Agustinos Recoletos que al menos durante los cursos 93-94, 94-95 y 95-96, en el colegio de dicha orden "Santo Tomás de Villanueva", sito en la Avda. Agustinos Recoletos Num. 2 de esta ciudad, donde residían en régimen de internado diversos **abusos** con vocación sacerdotal de diferentes lugares del país, tenía



encomendadas diversas responsabilidades y tareas: impartía clases de Religión y Ciencias Sociales, entrenaba al equipo de fútbol-sala y era tutor de los alumnos de los cursos de 7º y 8º de Educación General Básica.

En esta última condición tenía su habitación en la planta tercera del Colegio, donde también estaban los dormitorios de los alumnos de estos cursos, estancias que no contaban con ningún pestillo de seguridad para poder cerrar por dentro, circunstancia que aprovechaba valiéndose del ascendiente que su condición de sacerdote, profesor y tutor le proporcionaba para penetrar en los cuartos de los menores, generalmente en las dos primeras horas de sueño, pero en ocasiones también en las precedentes a "diana", y someterlos, con evidente ánimo lubrico, a tocamientos que variaban en intensidad según la reacción del menor.

Dentro de este comportamiento, en los cursos escolares descritos, que era repelido e indiferenciado con diversos escolares seminaristas, al menos se concretó en los menores siguientes;

1.- Sobre Hipolito , nacido el 24 de enero de 1.982, cuyo domicilio paterno se encuentra en Fuenlabrada (Madrid); menor que a partir de febrero de 1.996, comenzó a recibir las visitas nocturnas del inculcado Romulo , en el curso de las cuales, sin mediar palabra en muchas ocasiones se metía en su cama y le tocaba los genitales marchándose poco después; aún cuando en ocasiones Hipolito trataba de evitarlo sin conseguirlo volteándose y colocándose boca abajo; por ello con unas tijeras atrancaba algunas noches el pestillo de la puerta, circunstancia que provocaba que el inculcado por el día le ignorara, sin hablarle, ni alinearle en los partidos, tratándole con absoluta indiferencia, con un fuerte vacío, por lo que el menor volvió a dejar expedita la puerta, sufriendo estos tocamientos hasta el mes de junio unas cuatro o cinco veces por mes.

A raíz de estos hechos Hipolito ha debido recibir tratamiento psicológico, siendo informado por el facultativo que le trataba, que padecía stress postraumático. Los gastos de este tratamiento hasta la fecha han supuesto 210.000 pesetas.

2.- Sobre Jose Francisco , nacido el 19 de enero de 1.982; con domicilio en Serradilla (Caceres), a quien el inculcado en dos ocasiones seguidas en el mes de octubre de 1.995, sin hablar, tras introducirse en su cama, le tocaba sus órganos **sexuales** y también cogía la mano del menor y la llevaba al pene propio.

El menor tras contentar estos hechos con otros compañeros que le confirmaron la habitualidad de los mismos, pese a que el acusado lo había prohibido atrancó el pestillo con un lapicero, impidiendo la entrada del inculcado, sin que volvieran a ser objeto de tocamientos.

3.- Sobre Dionisio nacido el 17 de marzo de 1.982, en una ocasión sobre junio de 1.996, el acusado tras intentar que el menor le tocara su pene sin conseguirlo, el religioso introdujo la mano debajo del pijama de Dionisio y tras tocarle el pene durante un minuto se retiró.

4.- Sobre Fermín , nacido el 26 de marzo de 1.981, con domicilio paterno en Losar de Vera (Cacares), a quien el acusado visitaba para realizarle tocamientos en sus genitales, ya en el curso de 1994, con ocasión de una convivencia que duró once días, en el curso de las cuales, en tres ocasiones tras meterse con él en la cama el inculcado le realizó los referidos tocamientos.

Tras, finalizar la convivencia, el menor atrancaba el pestillo, por lo que ya no fue molestado por el acusado hasta el año 96, en una ocasión que no había atrancado la puerta, pero al negarse de manera firme a ser objeto de los tocamientos, el acusado se retiró.

5.- Sobre Eutimio , nacido el 8 de mayo de 1.981, con domicilio paterno en Losar de Vera (Cáceres), quien también fue objeto de tocamientos por el acusado en dos ocasiones, una en el curso 94-95 y otra en el siguiente, de la manera habitual, tras echarse el acusado en la cama del menor le acariciaba los muslos y el pene.

6.- Sobre Florencio , nacido el 22 de junio de 1.979, también vecino de Losar de Vera, quien recibió la "visita" del acusado en el curso del 93-94. cuando se aproximaban las vacaciones de Navidad; si bien cuando Romulo tenía la mano en los muslos del menor e intentó acceder a sus genitales, éste se lo impidió, marchándose el inculcado que no volvió a molestar a Florencio pese a intentarlo, pues este por su parte trancaba la habitación.

7.- Sobre Gonzalo , nacido el 3 de diciembre de 1.980, vecino asimismo de Losar de Vera, al que, como en todas las ocasiones, al residir en la tercera planta y ser pupilo del acusado en el curso 93-94, el religioso le visitaba y le acariciaba la cara y el cuerpo mientras se encontraba dormido y como no encontraba resistencia pasó a acariciarle los genitales en varias ocasiones, al menos cuatro, hasta que el menor encontró fuerzas pese a la prohibido existente para atrancar la puerta con unas tijeras.

8.- sobre Ignacio , nacido el 9 de mayo de 1.981, primo del anterior y también domiciliado en Losar de Vera, que desde finales de noviembre de 1993 y durante todo ese curso sufrió las visitas del religioso, quien tras una aproximación e intensidad en las caricias le masturbaba con frecuencia, sin atreverse el menor a oponerse, ni siquiera a atrancar la puerta, dada la ascendencia que por su condición y función el acusado tenía.





9.- Sobre Jacobo , nacido el 5 de Junio de 1.982, vecino de Gema del Vino (Zamora), en el curso 95-96 que con frecuencia durante ese curso sufrió las visitas y tocamientos en sus genitales del acusado, llegando a masturbarle en una ocasión e intentando el acusado que el menor también le masturbara a él, pero sufrió el rechazo de éste.

10.- Sobre Julio , nacido el 28 de enero de 1.980, vecino de Jerte (Cáceres), que cuando se encontraba en 8º, curso 93-94, tras ganarse su confianza el acusado, tras dos semanas de visitas, comentó a acariciarle debajo del pijama llegando a tocarle el pene en diferentes visitas que se prolongaron durante ese curso.

El también acusado, Clemente , también sacerdote agustino, era en esta época el Director Técnico del referido colegio de Santo Tomás y cuando al acabar el curso de 1.996. los padres del menor Hipolito , pusieron estos hechos en su conocimiento, les dijo que no creía que fuesen ciertos, que tuvieran cuidado con el daño que pudieran hacer; y tras hablar con el otro Inculpado, como no creyera que su hermano en la orden hubiese realizado las conductas descritas de actividades **sexuales** con los menores, no adoptó decisión alguna referente al mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO - Los hechos declarados probados son constitutivos:

1º.- Los realizados sobre el menor Hipolito un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

2º.- Los realizados sobre el menor Jose Francisco , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181-3º Código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

3º.- Los realizados sobre el menor Dionisio un delito de **abusos sexuales** del art. 181,3º Código Penal .

4º.- Los realizados sobre el menor Fermín , un delito continuado da **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

5º.- Los realizados sobre el menor Eutimio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

6º.- Los realizados sobre el menor Florencio , un delito de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal .

7'.- Los realizados sobre el menor Gonzalo , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

8º.- Los realizados sobre el menor Ignacio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

9º.- Los realizados sobre el menor Jacobo , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

10 .-Los realizados sobre el menor Julio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal , en relación con el art. 74 del mismo texto.

En el delito previsto en el art. 181.3º, se sanciona el **abuso sexual** con prevalimiento de la situación de superioridad del sujeto activo que coarta la libertad de la víctima. Tal cual acaece en autos donde el religioso, educador y tutor de los menores se aprovecha de estas circunstancias fácticas de manifiesta superioridad sobre loa menores para hacerles objeto de actos de inequívoco contenido **sexual**, con acaricias y tocamientos en sus partes genitales e inclusive, en ocasiones, para llevar la mano de los menores a los propios genitales del abusador.

Estos actos libidinosos se llevaban a cabo por el consentimiento viciado que se obtenía a través del referido prevalimiento pero sin que mediara violencia o intimidación.

Sin embargo la acusación particular personada, en contra del criterio del Ministerio Fiscal y de la Acusación Popular, califica los hechos de agresión **sexual** por entender la concurrencia de fuerza e intimidación.

Sin embargo la acusación particular personada, en contra del criterio del Ministerio fiscal y de la Acusación Popular, califica los hechos de agresión **sexual** por entender la concurrencia de fuerza e intimidación.

Fuerza, se afirma, porque cuando se colocaban lapiceros o cepillos o modo de pasadores, estos resultaban quebrados, Sin embargo, no resulta acreditado en autos que tras este quebrantamiento el utensilio utilizado cediese en su integridad y aún menos que hubiese accedido a algún cuarto tras la referida fractura. Pero



además, el Código Penal actual, de manera significativa ha sustituido el término "fuerza" por el de "violencia", que implica exclusivamente "vis física" ejercida sobre el cuerpo de la víctima.

También se afirma intimidación, ya en las coacciones para evitar las denuncias, o en las represalias como expulsiones a quienes se negaban a los tocamientos o pretendían denunciarlo. Tampoco debe ser admitido este aserto, pues no consta ningún caso en que tales conminaciones se realizaran como medio para conseguir el consentimiento a los **abusos sexuales** (con independencia que hubiera acaecido en tiempo posterior); al contrario, con frecuencia los menores afirman que el acusado en el curso de estas visitas no profería palabra; y además la intimidación implica concorde reiterada jurisprudencia un constreñimiento psicológico de tal entidad que merezca la simulación a la violencia, por obedecer a una causa seria, verosímil, inmediata y grave; circunstancias que obviamente no se ajustan al supuesto de autos, donde es la situación de superioridad y no el amedrantamiento por un mal inminente y grave, la circunstancia por la que se consiente ser objeto de los referidos **abusos**.

Por último, salvo en los supuestos de los epígrafes 3º y 6º, en los que sólo se produce un acto de **abuso**, el resto de los epígrafes deben de calificarse de delito continuado, pues dada la naturaleza del hecho contemplado, pese a tratarse de delitos que tutelan bienes personales, dado que se trata de identidad de sujeto pasivo y activo, misma mecánica comisiva, mismo precepto penal conculcado y una determinada indefinición sobre las fechas exactas y el número de veces, aunque siempre plural, con ausencia de actos de violencia e intimidación, se acomoda a las previsiones del instituto del actual art. 74 (así en supuestos similares al aquí contemplado las SSTs 7-7-95, 21-4-95 y 22-5-96); pero sin que pueda estimarse conforme a esta misma doctrina supuestos de continuidad, en delitos contra la libertad **sexual**, cuando los sujetos pasivos fueren diferentes.

SEGUNDO.- de dichos delitos es criminalmente responsable en concepto de autor el inculpado Romulo, dada su participación directa, material y dolosa en los hechos descritos.

Acreditado esencialmente por las declaraciones de los menores; en todos y cada uno de los delitos narrados: pese a la edad de los mismos, y de la afectación y lógicos respetos humanos les origina tener que aclarar, ya reiteradamente tras hacerlo ante los funcionarios de la policía y luego ante el Juez de Instrucción, los extremos concretos de los apartados fácticos anteriores, donde son objetos de diferentes **abusos sexuales**; sus testimonios son contentes, de manera que son, no sólo suficientes para destruir la presunción de inocencia en cuanto indudable prueba testifical que integran, aunque fuere de la víctima, por otra parte única prueba posible en la generalidad de los delitos de esta naturaleza; sino también para entender plenamente probados sus aseveraciones.

Frente a estas conclusiones la defensa habla de confabulación de los menores contra el acusado, el mal comportamiento y procacidad de alguno de ellos y algunas contradicciones en que han incurrido.

La confabulación no resulta en este caso verosímil; pues aparte de pertenecer los menores a cursos diferentes, en ocasiones remontándose al curso 93-94 (en ningún caso prescritas al estar conminada esta conducta con pena grave y de ahí la competencia de esta Sala para su enjuiciamiento), la primera denuncia se produce tras una visita de los padres de Hipolito al colegio para pedir explicaciones sobre estos hechos, que al resultarles insuficientes inician la vía penal; y tras ella, es el Grupo de Menores de la Policía de Madrid quien ya en vacaciones, con los niños fuera del colegio, recorre las diversas localidades extremeñas y zamorana recopilando testimonios necesariamente coincidentes, en cuanto un mismo tipo delictivo quebrantado, un mismo sujeto activo y un mismo "modus operandi" se trataba.

La procacidad y mal comportamiento, aunque explicable desde su peculiar tránsito de la pubertad, sin especial transcendencia ulterior, puede adquirir un argumento de vuelta, donde resulta fácilmente explicable como respuesta elocuente aunque no hablada a los **abusos** de que eran objeto.

Las contradicciones, aunque es cierto que en virtud de sus testimonios en la vista oral, han determinado la alteración de las conclusiones respecto de tres menores por el Ministerio Fiscal, no pueden calificarse de tales. Ya advirtió la psicóloga que los conceptos referentes a la sexualidad no eran precisamente claros por Hipolito, que confundía masturbación y eyaculación; cuando hablan sobre los **abusos** de los que eran objeto lo hacen con vergüenza y reparos; y si las preguntas no eran lo suficientemente claras y precisas, su comportamiento cohibido determinaba aparentes imprecisiones; así Eutimio, era incapaz de precisar las veces exactas que había padecido las "visitas" del inculpado, hasta que la pregunta le fue diferenciada por cursos; así Julio narra sólo el inicio de los **abusos** hasta que se le preguntó como continuaron y Dionisio contestaba por la mecánica habitual del comportamiento del inculpado, hasta que se le pedía que concretara las ocasiones en que él había sufrido los **abusos** que contesta que una sola vez, pues por el conocimiento preciso de esa forma de actuar del religioso acusado trancaba la puerta nada menos que con un destornillador.



Por otra parte existen indicios corroboradores muy significativos sobre la veracidad de los testimonios de los menores; en especial el Informe pericial psicológico sobre el menor Hipolito quien le trató en tiempo hábil apenas un mes después de la existencia de los **abusos** (en julio), para detectar un estrés postraumático, además de su sinceridad conforme a la correspondiente batería de tests; pericia de nula eficacia en el tiempo que la solicitó la defensa dada la reiteración de declaraciones que ya se habían producido y la remisión de ese tipo de secuelas a los pocos meses de ocurrir.

TERCERO.- En la comisión de los mencionados delitos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

CUARTO.- En la concreción de la pena, respecto de los delitos de los ordinales tercero y sexto, al poder discurrir la pena en toda su extensión, dadas por una parte las circunstancias del hecho donde los **abusos sexuales** aunque inequívocos se limitaron a tocamientos de escasa duración, y atendidas por otro las circunstancias personales del acusado, sacerdote, educador y tutor, revisten especial gravedad, corresponde imponer la pena de multa en la cuantía de seis meses y la inhabilitación que prevé el 192.2 por el periodo de un año.

En cada uno de los delitos restantes en cuanto es de aplicación como continuados, el art. 74 corresponde imponer la pena en su mitad superior, por lo que conforme a los criterios anteriores con la corrección derivada de ser más prolongados en el tiempo, la multa habrá de fijarse en la cuantía de nueve meses y la inhabilitación por un período de tres años y medio.

La cuota de la multa, no resultado investigado el patrimonio rentas y cargas del inculpado; y sí aparece por contra que se trata de sacerdote perteneciente a la orden de los Agustinos Recoletos, que tiene voto de pobreza habrá de imponerse en su cuantía mínima, de 200 pesetas diarias.

La concreción de la inhabilitación, debe referirse a la directamente relacionada con la actividad delictiva y utilizada como Instrumento de prevalencia: el ejercicio de la profesión o actividad docente,

QUINTO.- Parece claro, nos dice el TS., en ST 27-12-94, en supuesto similar al de autos que tales **abusos** han de producir necesariamente unos sufrimientos, malos recuerdos y una afección psíquica en general que encaja en el concepto de perjuicios morales del art. 104 (hoy el 110) y que deben ser reparados mediante la correspondiente condena al pago de una cantidad de dinero que ha de fijar el Tribunal de instancia con arreglo a su buen criterio tan difícil de precisar en estos supuestos.

En autos, habida cuenta la recuperación de los menores, al menos no constan traumas definitivos, en atención a la modulación, más reiterada para supuestos similares sin secuelas apreciables, debe fijarse una indemnización por este concepto a favor de los menores que solo fueron objeto de un **abuso** en 50000 pesetas y para quienes los sufrieron en forma continuada en 150.000.

Asimismo deben atenderse los perjuicios materiales acreditados; en concreto las 210.000 pesetas sufragadas para la atención psicológica de Hipolito .

Obviamente, quien debe hacer frente a tales cantidades de manera directa será el responsable criminal de conformidad con lo previsto en el art. 116 CP . pero también de manera subsidiaria de conformidad con lo previsto en el nº 4 del art. 120 CP ., la orden Agustinos Recoletos, propietaria y gestora del colegio donde ocurrieron los hechos de autos cometidos precisamente por un sacerdote perteneciente a la misma, prevalidándose de esta condición y la de profesor y tutor, que para la misma desarrollaba.

SEXO.- Conforme al art. 123, las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta; pero dentro de la misma no deba incorporar en el caso de autos las de la acusación particular que realiza peticiones heterogéneas a las del Ministerio Fiscal, lo que introdujo en el debate del juicio discusión sobre circunstancias y requisitos de esta tipología, más grave que ha resultado innecesaria; y tampoco las de la acusación popular, pues como afirma la ST. 21-2-95, que la acción popular esté posibilitada constitucionalmente por los arts 125 CE , 10 LOPJ y 101 LECr ., y que la condena en costas no se conciba ya como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales, no debe generar la conclusión hermenéutica de que también el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva, cuando existe una acusación pública oficial ejercitada por el Mº Fiscal, de origen a cal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado.

SÉPTIMO.- Resta por fin analizar la conducta del coacusado Clemente ; acusado de encubrimiento.

Debe negarse tal calificación, Conforme reiterada jurisprudencia, este delito requiere que se conozca la transgresión punible cometida aunque sea de modo impreciso, pero sin que baste en ningún caso la simple sospecha o presunción ( SSTS 31-10-53 , 28-5-81 , etc.); y es el propio testimonio del querellante el que afirma en la vista oral que al narrarle los hechos que por Hipolito hablan sabido, Clemente no les creyó.



En cualquier caso no es explicable como podría realizarse el auxilio al beneficio del nº 1 del 451, este delito no es de los enumerados para la posible comisión del favorecimiento personal del 451,3º, y tampoco estamos ante conducta alguna de ocultación punible del 451.2º, pues ésta tiene naturaleza real debe recaer sobre algún efecto u objeto que se desconoce cual sea; y la omisión de denuncia o de impedir nuevas conductas delictivas por parte del acusado, también achacada, sólo sería inculparable a través de tipología diferente al encubrimiento, sobre la que no existe acusación.

Ello determina que deba absolverse a Clemente, con declaración de oficio de las costas causadas a su instancia, conforme a lo previsto en el art. 240 LE Crim.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la constitución,

#### FALLAMOS:

Condenamos al inculcado Romulo :

1º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art, 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Hipolito en 150.000 pesetas por daños morales y a sus padres en 210.000 pesetas por perjuicios materiales.

2º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día e prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Jose Francisco en 150.000 pesetas por daños morales.

3º. Como autor criminalmente responsable de un delito de **abusos sexuales** del art, 181.3º Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de SEIS MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (36.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE UN AÑO; así como que indemnice al menor Dionisio en 50.000 pesetas por daños morales.

4º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO, así como que indemnice al menor Fermín en 150.000 pesetas por daños morales.

5º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º código Penal, en relación con el art, 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 300 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Eutimio en 150.000 pesetas por daños morales.

6º.- Como autor criminalmente responsable de un delito de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, sin la concurrencia e circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de SEIS MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (36.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE UN AMO; así como que indemnice al menor Florencio en 50.000 pesetas por daños morales.

7º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la





responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Gonzalo en 150,000 pesetas por daños morales.

8º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo sexto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Ignacio en 150.000 pesetas por daños morales -

9º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54,000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiarla o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Jacobo en 150,000 pesetas por daños morales.

10º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Julio en 150.000 pesetas por daños morales.

Así como al abono de la mitad de las costas causadas.

Se declara de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa.

De conformidad con el art. 76 el tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple de la penalidad mas grave; en definitiva: 27 meses de multa a razón de 200 pesetas diarias (162.000 pesetas en total) e inhabilitación para el ejercicio de la profesión o actividad docente por tiempo de diez años y medio.

Para caso de insolvencia de éste, condenamos al abono de las cantidades indemnizatorias enumeradas a la orden Agustinos Recoletos, a quien expresamente declaramos responsable civil subsidiario.

Y absolvemos al acusado Clemente; del delito de encubrimiento de que venía acusado, con declaración de oficio de la mitad de las costas restantes.

Notifíquese la sentencia a las partes personadas y a la acusada personalmente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.